



134

Interlocutorio	Nº 329
Radicado	05266-31-03-003-2019-00184
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante (s)	Robinson Arcángel Duque Parra
Demandado (s)	Diego Fernando Castaño Toro y otro
Asunto	Reconoce personería, ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I RECONOCER PERSONERÍA:

De conformidad con el artículo 75 del C. G. del Proceso, al abogado FRANCISCO JAVIER SALAZAR PÉREZ (t.p. 39.156), se reconocerá personería para representar los intereses de JUAN DANIEL y DIEGO FERNANDO CASTAÑO TORO, conforme las facultades concedidas en los poderes que éstos otorgaron a aquél -folios 49 y 83, respectivamente-.

II SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN:

ANTECEDENTES

ROBINSON ARCÁNGEL DUQUE PARRA (c.c. 73.192.930), a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra DIEGO FERNANDO CASTAÑO TORO (c.c. 1.037.629.135) y JUAN DANIEL CASTAÑO TORO (c.c. 1.037.653.956).

A la demanda se acompañaron como base de recaudo los siguientes documentos:

PAGARÉ 1. Fecha de suscripción: 19 de diciembre de 2017. Fecha de vencimiento: 19 de enero de 2018. Derecho incorporado: \$100.000.000. Obligados: DIEGO FERNANDO CASTAÑO TORO, JUAN DANIEL

CASTAÑO TORO y FRANCISCO JAVIER SALAZAR PÉREZ. Acreedor: ROBINSON ARCÁNGEL DUQUE PARRA.

PAGARÉ 2. Fecha de suscripción: 19 de diciembre de 2017. Fecha de vencimiento: 19 de enero de 2018. Derecho incorporado: \$100.000.000. Obligados: DIEGO FERNANDO CASTAÑO TORO, JUAN DANIEL CASTAÑO TORO y FRANCISCO JAVIER SALAZAR PÉREZ. Acreedor: ROBINSON ARCÁNGEL DUQUE PARRA.

PAGARÉ 3. Fecha de suscripción: 19 de diciembre de 2017. Fecha de vencimiento: 19 de enero de 2018. Derecho incorporado: \$100.000.000. Obligados: DIEGO FERNANDO CASTAÑO TORO, JUAN DANIEL CASTAÑO TORO y FRANCISCO JAVIER SALAZAR PÉREZ. Acreedor: ROBINSON ARCÁNGEL DUQUE PARRA.

PAGARÉ 4. Fecha de suscripción: 19 de diciembre de 2017. Fecha de vencimiento: 19 de enero de 2018. Derecho incorporado: \$100.000.000. Obligados: DIEGO FERNANDO CASTAÑO TORO, JUAN DANIEL CASTAÑO TORO y FRANCISCO JAVIER SALAZAR PÉREZ. Acreedor: ROBINSON ARCÁNGEL DUQUE PARRA.

PAGARÉ 5. Fecha de suscripción: 19 de diciembre de 2017. Fecha de vencimiento: 19 de enero de 2018. Derecho incorporado: \$100.000.000. Obligados: DIEGO FERNANDO CASTAÑO TORO, JUAN DANIEL CASTAÑO TORO y FRANCISCO JAVIER SALAZAR PÉREZ. Acreedor: ROBINSON ARCÁNGEL DUQUE PARRA.

ESCRITURA PÚBLICA 3.456, del 19 de diciembre de 2017, en la Notaría 17 de Medellín, suscrita por DIEGO FERNANDO CASTAÑO TORO y JUAN DANIEL CASTAÑO TORO, en la que constituyeron en favor de ROBINSON ARCÁNGEL DUQUE PARRA, hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 001-851394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante providencia del 19 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de ROBINSON ARCÁNGEL DUQUE PARRA y en contra de DIEGO FERNANDO CASTAÑO TORO y JUAN DANIEL CASTAÑO TORO, en la siguiente forma:

PAGARÉ 1. La suma de \$100.000.000, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, a partir del 20 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 2. La suma de \$100.000.000, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, a partir del 20 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 3. La suma de \$100.000.000, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, a partir del 20 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 4. La suma de \$100.000.000, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, a partir del 20 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 5. La suma de \$100.000.000, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, a partir del 20 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa

máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el mismo auto que libró mandamiento de paso se decretó el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria 001-851394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur -numeral 2 del artículo 468 del C. G. del Proceso-, lo cual fue comunicado al Registrador de Instrumentos Públicos, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.

Los ejecutados DIEGO FERNANDO CASTAÑO TORO y JUAN DANIEL CASTAÑO TORO, fueron notificados a través de aviso -folios 51 a 59-. El aviso junto con la copia de la providencia que libró mandamiento de pago fue entregado a cada uno el 13 de febrero de 2020, tal como se constata en las guías de entrega 9112055172 y 9112055174.

El abogado FRANCISCO JAVIER SALAZAR PÉREZ, retiró los traslados de la demanda el 20 de febrero de 2020, y, el 5 de marzo de 2020, allegó escrito con la contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES:

Conforme aparece en el expediente, a DIEGO FERNANDO CASTAÑO TORO y JUAN DANIEL CASTAÑO TORO, el aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del Proceso, así como la copia de la providencia que libró mandamiento de pago, les fue entregado el 13 de febrero de 2020, ello, según las guías de entrega 9112055172 y 9112055174.

A partir de ello se tiene que la notificación del auto que libró mandamiento de pago, fue surtida una vez finalizado el día 14 de febrero de 2020 -inciso 1 del artículo 292 del C. G. del Proceso-, y que los ejecutados contaban a partir la notificación, con tres (3) días para retirar la reproducción de la demanda y anexos -inciso 1 del artículo 91 del C. G. del Proceso-, es decir, hasta el 19 de febrero de 2020, y que desde el día siguiente comenzaba a correr el termino de

traslado de la demanda –inciso 1 del artículo 91, *idem*-, término de diez (10) días –numeral 1 del artículo 442 *idem*- que finalizaba el 4 de marzo de 2020.

Consecuentemente, como el escrito con las excepciones fue allegado el 5 de marzo de 2020, es extemporáneo y por ende, no se tiene por contestada la demanda.

En vista de que no se propusieron medios exceptivos dentro del término oportuno, que el embargo sobre el inmueble de inmobiliaria 001-851394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, fue perfeccionado, y que no hay evidencia del pago de las obligaciones respecto de las cuales se emitió orden de apremio; hay lugar a aplicar el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del Proceso, que dispone:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución: si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

En razón de lo anterior, y toda vez que este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso, será del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate y ordenando el avalúo del bien embargado objeto de la garantía real, previo a lo cual deberá realizarse acreditarse la realización del secuestro del bien inmueble.

Sumado a lo anterior, se condenará en costas a la parte vencida, por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de \$15.000.000, a cargo de los demandados, suma de dinero equivalente al 3% de la determinada como

adeudada, de conformidad con los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último se indica que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación -numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso-.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado FRANCISCO JAVIER SALAZAR PÉREZ (t.p. 39.156), para representar los intereses de JUAN DANIEL y DIEGO FERNANDO CASTAÑO TORO, conforme las facultades concedidas en los poderes que éstos otorgaron a aquél -folios 49 y 83, respectivamente-.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de ROBINSON ARCÁNGEL DUQUE PARRA (c.c. 73.192.930) y en contra de DIEGO FERNANDO CASTAÑO TORO (c.c. 1.037.629.135) y JUAN DANIEL CASTAÑO TORO (c.c. 1.037.653.956), conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate en pública subasta del inmueble de inmobiliaria 001-851394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, una vez se encuentre secuestrado, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas adeudadas.

CUARTO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$15.000.000, a cargo de ambos demandados, suma de dinero equivalente al 3% de la determinada como adeudada, de conformidad con los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO Envigado, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--